



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 7 SEP 2021

PROCESO - EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD. No.: 11001310300320210034100

Teniendo en cuenta que la demanda formula por canales virtuales, reúne las exigencias legales donde se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 82, 422, 424 y 468 del C. G. del P. en conc. arts. 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil:

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía, a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA** y **MARÍA CAMILA ÁLVAREZ PACHJECO**, por las siguientes sumas de dinero, garantizadas con gravamen hipotecario contentivo en la Escritura No.944 del 27 de febrero de 2020 de la Notaría 21° del Círculo de Bogotá, allegada a este asunto - digitalizada-escaneada- y con base en el pagaré No. 05700457900224639:

1.1 Por la cantidad de 1.104.825,7129 UVR que equivalen a la suma de suma \$314'587.410,60 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión primera de la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (en armonía con el Art.19 de la Ley 546 de 1999) y hasta cuando se verifique su pago a la tasa pactada [18.60% E.A.] y sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda y/o hipotecarios.

1.3 Por el monto de 17.156,9972 UVR, equivalente en pesos a la cantidad de \$4'763.084,19 M/cte., por concepto de capital de las diez (10) cuotas vencidas y que se detallan en cuadro de la pretensión tercera de la demanda, cuyos montos debían cancelarse los días 26 de los meses de octubre de 2020 a julio de 2021.

1.4 Por los intereses de plazo sobre cada una de las 10 cuotas de capital vencidas indicadas en el anterior de proveído, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y conforme lo explicado y peticionado en la pretensión quinta que la demandante liquida en suma equivalente a \$25'152.525,71 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.5 Por los intereses moratorios sobre cada una de las 10 cuotas de capital vencidas señaladas en numeral 1.3 de este proveído, liquidados desde que cada una de ellas se dejó de pagar o es exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro [18.60% E.A.¹] y que, según lo peticionado en la pretensión cuarta de la demanda, sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

2° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en oportunidad procesal correspondiente.

¹ Resultante del remuneratorio (12.40%) más el 1.5.



3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

4° NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 lb. concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el art. 468 del C. G. del P.

6° Acorde a lo normado en el artículo 468 ejusdem, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2002539. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

9° RECONOCER personería para actuar a SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, como apoderada judicial del banco demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder que le fue conferido y allegados a este asunto de forma digital (arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>57</u>	del mes de <u>20</u> <u>SEP</u> 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	